

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Concluye la Ley electoral que quedó pendiente en el número anterior.

TÍTULO X.

Disposiciones especiales y transitorias

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 15 días, contados desde la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relación á cada una de las secciones ó partidos judiciales los documentos siguientes:

Primer. Una lista por orden alfabetico de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada sección, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribución territorial con antelación de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelación de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipación respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en cuanto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada sección.

Art. 104. Dentro de otros 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de sección admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusión ó exclusión indicadas en las listas publicadas, ó sobre algún error cometido en ellas. No se podrán acumular

á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista adicional de la sección de su domicilio. Solamente los electores de cada sección y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 días, no se admitirá reclamación alguna de inclusión ó exclusión.

Art. 106. Dentro de los 10 días siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusión ó exclusión se hubiere reclamado con respecto á cada sección, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en acto escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones e instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 días, contados desde en el que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada sección, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusión ó exclu-

sión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas y sesustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificación literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciación de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones provenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasará á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator; se oirá *in voz* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente justificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribución á la nueva división de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez días siguientes al del vencimiento de término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con

la firma y sello del Gobernador, se remitirán á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del artículo 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma sección.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideración á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral en su aplicación á aquellas islas, y para designar sección electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector, todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se termine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la división de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el número 2.

TÍTULO XI.

Disposición derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación.—José de Posada Herrera.

LÍBORA, O ESTADO

demonstrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion, con arreglo á los artículos 1.^º, 2.^º, 3.^º, 4.^º y 5.^º de esta ley.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	DIPUTADOS.
Alava . . . Vitoria . . .	Amurrio . . . Laguardia . . . Vitoria . . .		2

Albacete.	Albacete	.	.	.
	Alcaráz	.	.	.
	Almansa	.	.	.
	Casas-Ibañez	.	.	.
	Chinchilla	.	.	.
	Hellín	.	.	.
	La Roda	.	.	.
	Yeste	.	.	.
	Aleoy	.	.	.
	Callosa de Ensarriá	.	.	.
	Concentaina	.	.	.
	Denia	.	.	.
	Pego	.	.	.
	Villajoyosa	.	.	.
Alicante	Alicante	.	.	.
	Dolores	.	.	.
	Elche	.	.	.

Vera 291 zeta 99
**Arenas de San Pe-
dro** 292

Avila. . . . **Avila,** . . . **Avalo** . . . **Avila.** . . . **Barco de Avila** . . . **4**

Cebreiros. • 112. • **Piedrahita.** • 601. • 36. • 294.
Alba de Tormes. • 112. • 107. • 201. • 202.

IX Quinto	Alburquerque
	Almendralejo
	Badajoz
	Fregenal de la Sierra

Badajoz. . . .
Sierra. . . .
Fuente de Cantos.
Jerez de los Cabal-

Pedriza	2000	6				
Illeros	99					
Olivenza	100					
Zafra	100					
						9

Castuera.	que .	Llerena.	que .
Mérida	:	que .	que .
Buckla de Alcolea	:	que .	que .

Muebla de Alcocer. 10861111
Villanueva de la Serna. 11122333

Baleares	Palma	Ibiza.	6
		Inca	7
		Mahon	8

PROVINCIA	DISTRITOS	SECCIONES	DIPUTADOS	PROVINCIA	DISTRITOS	SECCIONES	DIPUTADOS	PROVINCIA	DISTRITOS	SECCIONES	DIPUTADOS
Guipúzcoa	S. Sebastian	Azpeitia	4	Alcalá de Henares	Colmenar Viejo	Chinchón	44	Salamanca	Salamanca	Alba de Tormes	6
		San Sebastian		Alcalá	Getafe	Navalcarnero			Béjar		
		Tolosa		Madrid	San Martín de Valdeiglesias	San Martín de Valdeiglesias			Ciudad Rodrigo		
		Vergara		Madrid	Torrejón	Torrejón			Ledesma		
		Aracena							Peñaranda de Bracamonte		
		Ayamonte							Salamanca		
		Huelva							Sequeros		
		La Palma							Villegodino		
		Moguer							Cabuérniga		
		Valverde del Camino							Castro Urdiales		
									Entrambasaguas		
		Barbastre							Laredo		
		Benabarre							Potes		
		Boltaña							Ramales		
		Fraga	6						Reinosa		
		Huesca							Santander		
		Jaca							San Vicente de la Barquera		
		Sariñena							Torrelavega		
		Tamarite							Villacarriedo		
		Baeza							Cuellar		
		Carolina							Riaza		
		Cazorla							Santa María de Nieva	3	
		Baeza							Segovia		
		Segura de la Sierra							Segovia		
		Ubeda	8						Sepúlveda		
		Villacarrillo							Alcalá de Guadaira		
		Alcalá la Real							Carmona		
		Andújar							Cazalla de la Sierra		
		Huelma							Carmona		
		Jaen							Ecija		
		Mancha Real							Lora del Río		
		Martos							Santlúcar la Mayor	44	
		Astorga							Estepa		
		La Bañeza							Marchena		
		Ponferrada							Morón		
		Villafranca del Bierzo							Osuma		
		Vierzo	8						Utrera		
		La Vecilla							Sevilla		
		Leon							Agreda		
		Murias de Paredes							Almazán		
		Riaño							Burgo de Osma		
		Sahagún							Medinaceli		
		Valencia de Don Juan							Soria		
		Lérida	7						Falset		
		Alfaro							Gandesa		
		Arnedo							Montblanch		
		Calahorra							Reus		
		Cervera de Rio Alabama							Tarragona		
		Haro							Tortosa		
		Logroño	4						Valls		
		Nájera							Vendrell		
		Santo Domingo de la Calzada							Albarracín		
		Torrecilla de Cameros							Alcañiz		
		Becerrea							Aliaga		
		Chantada							Calamocha		
		Lugo							Castellote		
		Monforte							Ibíjar		
		Quiroga							Montalbán		
		Sarria							Mora de Rubielos		
		Fonsagrada							Teruel		
		Mondoñedo							Valderrobres		
		Rivadeo							Escalona		
		Villalba							Llescas		
		Vivero							Lillo		
									Madridejos		
									Navahermosa		
									Ocaña		
									Orgaz		
									Puente del Arzobispo	7	
									Quintanar de la Orden		
									Talavera de la Reina		
									Toledo		
									Torrijos		

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	DIPUTADOS
		Albaida	
		Alberique	
		Aleira	
		Ayora	
		Carlet	
		Enguera	
		Gandia	
		Játiva	
		Onteniente	
Valencia	Liria	Sueca	14
		Torrente	
		Chelva	
		Chiva	
		Liria	
	Valencia	Moncada	
		Murviedro	
		Requena	
		Villar del Arzobispo	
		Valencia	
		La Mota del Marqués	
		Medina del Campo	
		Medina de Rioseco	
Valladolid. Valladolid.	Nava del Rey	Olmedo	5
		Peñafiel	
		Tordesillas	
		Valoria la Buena	
		Valladolid	
		Villalon de Campos	
		Bilbao	
Vizcaya. Bilbao	Durango	Guernica	4
		Marquina	
		Balmaseda	
		Alcañices	
		Benavente	
Zamora. Zamora.	Bermillo de Sayago	Fuente Sauco	6
		Puebla de Sanabria	
		Toro	
		Villalpando	
		Zamora	
		Ateca	
		Belchite	
		Borja	
		Calatayud	
		Caspe	
Zaragoza. Zaragoza.	Daroca	Ejea de los Caballeros	9
		La Almunia de Doña Godina	
		Pina	
		Sos	
		Tarazona	
		Zaragoza	
		TOTAL	345

NÚM. 2.

ESTADO provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art. 116 de esta ley.

SECCIONES.	QUE CADA SECCION COMPRENDE.	DIPUTADOS
PROVINCIA DE NAVARRA.—DISTRITO DE PAMPLONA.		
1.º Pamplona.	Adios.—Alsásua.—Ansoain.—Auné (valle).—Añorve.—Araiz. (valle).—Arizazu.—Arraiza.—Atez (valle).—Bellascoain.—Biurrun.—Ciriza.—Cendea de Cizur.—Echarri.—Echauri.—Eueriz.—Ezcabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gulina.—Imaz (valle).—Cendea de Iza.—Inslapeña (valle).—Lanz.—Legarda.—Muruzábal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagotia.—Olcoz.—Cendea Olza.—Oilo (valle).—Ostiz.—Pamplona.—Puente.—Tirapú.—Ucar.—Uzama (valle).—Uterga.—Vidaurreta.—Villaiba.—Zabalza.	
2.º Santistéban.	Arano.—Araquiel (valle).—Arbizu.—Areco.—Arruazu.—Bacaicoa.—Basabuna mayor.—Baztan (valle).—Bertizarana (valle).—Betelu.—Ciordia.—Dopamaria.—Echalar.—Echarri Aranaz.—Elgorriaga.—Erasun.—Ergoyena (valle).—Ezcurra.—Goizuetta.—Huarre Araquil.—Irañeta.—Ituren.—Iturmendi.—Labaven.—Lacunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—Oiz.—Olaibar.—Saldias.—Santistéban.—Sumbilla.—Urdax.—Urdiain.—Urroz.—Vera.—Yaucci.—Zubieta.—Zugarramurdi	
3.º Aoiz	Aibar.—Aoiz.—Aranguren (valle).—Arce (valle).—Ariosgoiti (valle).—Burgui.—Caseda.—Castillo nuevo.—Egües (valle).—Elorz (valle).—Eslaba.—Esteribar (valle).—Espronqui.—Galtipienzo.—Garde.—Huarre.—Ibargoiti (valle).—Isaba.—Izagondoa (valle).—Iatzu.—Javier.—Larrasoaña.—Leache.—Leraga.—Liedena.—Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Monreal.—Navascués.—Petilla de Aragon.—Romanzado (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sanguesa.—Sarries.—Tiebas.—Unciti (valle).—Urzainqui.—Urrault alto (valle).—Urrault bajo (valle).—Urroz.—Ustaroz.—Viduero.—Vidangos.—Yesa	7
4.º Abaurrea.	Abaurrea alta.—Abaurrea baja.—Aria.—Aribe.—Burguete.—Erro (valle).—Escaroz.—Espanza.—Galtues.—Garayoa.—Garralda.—Güesa.—Jaurrieta.—Ochagavia.—Orbaiceta.—Orbara.—Orouz.—Orouzbetelu.—Roncesvalles.—Vaticarios.—Villanueva.	
5.º Estella	Abaigar.—Abazuza.—Averin.—Allin (valle).—Allo.—Amezcoa baja.—Ancio.—Andosilla.—Aranarache.—Arellano.—Artaza.—Arroiz.—Ayequi.—Borbarrin.—Cirauqui.—Dicastillo.—Estella.—Eulate.—Valle de Goñi.—Guesalaz.—Guirquillano.—Iguzquiza.—Valle de Lana.—Larraona.—Luquin.—Mañeru.—Metante.—Morentin.—Murieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Villamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerri.	
6.º Los Arcos.	Aguilar.—Aras.—Armananzas.—Azagra.—Azuelo.—Bargota.—El Buste.—Cebredo.—Carcear.—Desojo.—Espronceda.—Etayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Lazagurria.—Legoria.—Lodosa.—Los Arcos.—Lerin.—Marañon.—Mendavia.—Mendoza.	

SECCIONES.	QUE CADA SECCION COMPRENDE.	DIPUTADOS
6.º Los Arcos.	Mirasfuentes.—Mires.—Nazareno.—Oco.—Olepia.—Piedramellva.—San Adrian.—Sansol.—Sartaguela.—Sesma.—Sorlada.—Torrafa.—Torres.—Viana.—Zúñiga..	
7.º Tafalla	Los del partido judicial del mismo nombre.	
8.º Tudela	Idem id.	
RESEÑA HISTÓRICA		
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley.		
Idem en el art. 116.		
		345
		7
		552

NÚMERO 743.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Junta de la Deuda Pública con fecha 29 de Julio último me dice lo siguiente.

«En la Gaceta de este día aparece el anuncio que ha publicado la Junta para que los tenedores de las acciones de carreteras de á 2.000 rs., de las que por valor de 55 millones se emitieron en 31 de Agosto de 1852, las presenten originales al cobro de intereses de la anualidad que vence en 31 de Agosto próximo.

Como dichas acciones no tienen ya cupones, y la Junta no ha creído conveniente su renovación, con el objeto de que sus dueños conserven el derecho á los sorteos de amortización con los mismos números que aquellas tengan, es indispensables que se presenten para el pago de la referida anualidad, precisamente en Madrid, pues debiendo ser recibidas previamente en estas oficinas y no pudiendo trádarse, como se hace con los cupones, podrían producirse conflictos en caso de un extravío en el correo, siendo como son documentos al portador.

Por lo tanto, si existiesen en esa provincia algunas de dichas acciones y se presentasen al cobro de intereses, tendrá V. S. entendido que no pueden admitirse por esa Tesorería, y que sus dueños á quienes se servirá hacerlo así presente, deben acudir precisamente, á las oficinas de la Deuda pública en Madrid, por donde se les satisfarán dichos intereses en la forma que expresa el anuncio arriba mencionado, el cual se servirá V. S. hacer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y para cumplir lo que me ordena el Señor Presidente de la Junta de la Deuda pública y al mismo tiempo para que llegue á conocimiento de los que tegnan acciones de carreteras, se inserta en este periódico oficial. Logroño 2 de Agosto de 1863.—Luciano Armas.

ANUNCIO.

Turbina, Rodete ó Trasmisor hidráulico de nueva invención.

Los dueños de molinos harineros, trujales de aceite, sierras, fábricas de tejidos y en general artefactos movidos por la fuerza de los saltos de agua que deseen entenderse del nuevo trasmisor hidráulico, podrán verlo funcionar en la ciudad de Calahorra, tanto aplicado á el molino harinero dicho de Ragon, como á la maquinaria que eleva aguas á 150 pies de altura y está surtiendo las fuentes de la ciudad hace más de un año. El encargado de exhibir ó enseñar una y otra aplicación del trasmisor, es Tomás Navajas, que habita la casa núm. 27 de la calle Toriles en Calahorra, el mismo dará razón del comisionado, puesto por el inventor, á las personas que enteradas de las principales condiciones, deseen establecer el nuevo rodete, turbina, rueda ó trasmisor hidráulico.